



MINISTERIO DE FOMENTO
DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS
CONFEDERACIÓN S. H. DEL DUERO

CANAL DE CASTILLA

REGLAMENTO
de riegos y demás aprovecha-
mientos que consumen agua

TARIFAS

1930

C.54
1816

Estabau eu

Bja 351-25

ARCHIVO MUNICIPAL



1161702

C. 54 - 1816

MINISTERIO DE FOMENTO
DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS
CONFEDERACIÓN S. H. DEL DUERO

CANAL DE CASTILLA
CANAL DE CASTILLA

REGLAMENTO
REGLAMENTO

de riegos y demás aprovechamientos que consumen agua

TARIFAS

Aprobado por R. O. de 7 de Mayo de 1930



ARTES GRÁFICAS MIÑÓN — Afrodísio Aguado — Valladolid

R. 4582

MINISTERIO DE FOMENTO
DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS
CONTRATACION DE MANTENIMIENTO
CANAL DE CASTILLA

REALAMEN TO
DE OBRAS PUBLICAS

TARIFAS

Apudado con R. O. de 10 de Mayo de 1900



R 1282

CANAL DE CASTILLA

REGLAMENTO

de riegos y demás aprovechamientos
que consumen agua

TÍTULO I

DE LOS RIEGOS

CAPÍTULO PRIMERO

Del agua destinada al riego

Artículo Primero. Se entenderán destinadas al riego, todas las aguas que se empleen en fertilizar terrenos dedicados a cualquier clase de cultivo, siempre que su aprovechamiento se ajuste a las prescripciones de este Reglamento, relativas a esa forma especial de consumo.

Art. 2.º Las aguas que los usuarios adquieran con destino al riego, no se podrán utilizar en ningún otro aprovechamiento, sin incurrir en las penalidades que señalan los artículos 71 y 84.

CAPÍTULO II

De los regantes

Art. 3.º Pueden utilizar el agua para el riego, los Sindicatos como representantes de las Comunidades de regantes y los particulares que tengan toma propia en el Canal o en las acequias derivadas de él, o que puedan utilizar las tomas construidas por el mismo Estado o que construya la Confederación y que dispongan además de cauce propio, para conducir las aguas a sus fincas.

Art. 4.º Los regantes que no tengan toma o cauce propio, pueden utilizar los de otro usuario y adquirir la condición de tal, siempre que el segundo autorice por escrito la cesión por tiempo indefinido o limitado.

La misma autorización será necesaria, cuando los pedidos de agua se hagan por los colonos o arrendatarios de la persona a quien pertenece la toma, siendo en este caso el propietario responsable subsidiariamente de las obligaciones que corresponden a los regantes, según este Reglamento y el de Policía y conservación del Canal.

Art. 5.º Para que las Comunidades de regantes

puedan disfrutar de los beneficios que les concede este Reglamento, será necesario que se hallen constituidas con las formalidades que determina la Instrucción de 25 de Junio de 1884 y que presenten, en la Dirección del Canal, copia del padrón general de partícipes y de los planos geométricos de la zona de su jurisdicción.

La Dirección del Canal puede suspender el suministro de agua a las Comunidades que no hayan facilitado aquellos documentos a los seis meses de haberse constituido.

CAPÍTULO III

De las tomas y cauces

Art. 6.º Para que los regantes puedan disponer de toma propia, en el Canal o en las acequias derivadas de él, deberán solicitarlo de la Dirección facultativa, expresando en la instancia el emplazamiento de las que deseen establecer, superficie aproximada que deba regar cada una de ellas y número de litros por segundo a que hayan de dar paso.

La Dirección facilitará a los interesados todos los datos de que disponga, para elegir con acierto el emplazamiento de las tomas.

Art. 7.º Previos los informes que estime necesarios, la Dirección del Canal resolverá sobre la petición dentro del plazo de treinta días, concediendo o negando el permiso para establecer la toma. En

el primer caso se señalará el modelo que se debe adoptar o condiciones a que ha de satisfacer y una vez aprobado el que presente el peticionario, se fijará la cantidad que éste deba depositar para atender a los gastos de construcción.

Contra estas resoluciones de la Dirección facultativa, cabe el recurso de alzada ante la Junta de Gobierno en el término de treinta días, contados a partir de la fecha en que se notifiquen.

Art. 8.º Las obras de toma se construirán precisamente por la Dirección del Canal, en las épocas de corta de aguas y con cargo a los depósitos que a este objeto consignarán los concesionarios en la Administración del Canal.

Terminadas las obras, se dará conocimiento a los interesados para que las puedan utilizar, entregándoles al propio tiempo los justificantes de los gastos de ejecución y el sobrante del depósito si le hubiere.

Art. 9.º Las tomas, aunque se construyan por cuenta de los usuarios, quedan de la absoluta propiedad del Estado y el derecho de aquéllos está limitado a su uso exclusivo mientras subsista la concesión.

Art. 10. Los cauces de riego se construirán por los regantes sin intervención de la Confederación y quedarán de propiedad de aquéllos.

Art. 11. Igualmente construirán por su cuenta los usuarios los azarbes ó desagües que puedan necesitar para dar salida a las aguas sobrantes del riego.

Si no los tuviesen, estarán a lo que se determina en el artículo 17.

Art. 12. Las acequias de riego de terrenos bajos se podrán utilizar para dar salida a las aguas sobrantes de terrenos más elevados, pero cuando pertenezcan a distintos regantes no se permitirá circular por ellas simultáneamente agua destinada al riego y escorreduras de otros riegos.

La infracción de esta disposición se considerará como consumo indebido de agua y se castigará en la forma que determina el artículo 38.

Art. 13. Los cauces artificiales de desagüe y los cauces públicos, canalizados para el mismo objeto por cuenta del Estado, así como las aguas que discurren por ellos, pertenecen al mismo Estado y se consideran para todos los efectos de aprovechamiento, policía y conservación, como formando parte de la red general de cauces, de la misma manera que el Canal y las acequias derivadas de él.

Las aguas que discurren por los demás cauces públicos o por los de dominio privado, son de aprovechamiento gratuito, con sujeción a las disposiciones de la Ley de aguas.

Art. 14. Ningún regante podrá utilizar los cauces de desagüe del Canal, sin autorización de la Dirección facultativa del Canal y construyendo las obras que ésta disponga.

Las concesiones de esta clase se harán con las formalidades señaladas en los artículos 6.º al 9.º para las obras de toma. Subsistirán mientras las obras ejecutadas se conserven en buen estado y se caducarán

por la Dirección del Canal, cuando, a su juicio, se encuentren aquellas mal conservadas.

Art. 15. Las Comunidades que comprendan todos los terrenos que se rieguen con una sola acequia o que desagüen en un azarbe, que hayan sido construídos con fondos del Estado, se pueden encargar de conservar estos cauces por su cuenta y en tal caso, construir en ellos las tomas y obras en la forma que estimen conveniente.

La autorización se concederá por la Junta de Gobierno.

La Dirección del Canal cuidará de la buena conservación de los cauces y obras, y en caso de abandono, tendrá derecho a suspender el riego, hasta tanto que se corrijan las deficiencias observadas.

Art. 16. Los cauces de riego del Estado se limpiarán en los meses de febrero o marzo, aprovechando las épocas más favorables. Si en los mismos cauces existieran concesiones de aprovechamiento de energía, se podrá verificar la limpia en otros meses u otras estaciones, procurando paralizar lo menos posible esos aprovechamientos y sin que el tiempo de paralización pueda exceder de un mes.

Los particulares limpiarán y repararán los suyos cuando mejor convenga a sus intereses.

Art. 17. Cuando los regantes no dispongan de cauces propios para el desagüe o los que tengan resulten insuficientes para desalojar las aguas sobrantes y con este motivo se ocasionen perjuicios en los terrenos inferiores o en los cauces del Estado, se

suspenderán los riegos sin derecho a reclamación ni reintegro de ninguna clase.

Art. 18. La Dirección facultativa del Canal, tiene la inspección de toda la red de distribución y evacuación de los riegos que se hacen con aguas de aquél, lo mismo en los cauces de propiedad del Estado, que en los pertenecientes a Comunidades, colectividades y particulares.

CAPÍTULO IV

De los suministros de agua para el riego

Art. 19. El agua para riegos se suministrará por suscripción o por pedidos, lo mismo a los Sindicatos que a los particulares.

Art. 20. Las suscripciones pueden hacerse por tiempo indefinido o por años y empezarán siempre a contarse en 1.º de enero, cualquiera que sea la fecha en que se soliciten.

Art. 21. El volumen mínimo que se suscribirá será de 200.000 metros cúbicos anuales.

Art. 22. Los Sindicatos adquirirán la condición de suscriptores solicitándolo de la Dirección del Canal y depositando por adelantado en la Administración el importe de un semestre, con arreglo a la cantidad anual de agua que suscriban y a las tarifas aplicables.

Art. 23. Los particulares se suscribirán en la misma forma que los Sindicatos, pero depositarán por adelantado el importe de una anualidad.

Art. 24. El importe de la primera cuota se considerará como derecho de suscripción y no se devolverá a los interesados, aunque no consuman dentro del año la cantidad de agua que representa.

Art. 25. Los demás pagos se harán siempre por semestres adelantados para los Sindicatos y por anualidades en la misma forma, para los particulares.

En casos justificados, la Dirección del Canal podrá conceder una prórroga de quince días para efectuar estos pagos, y transcurrido el nuevo plazo se dará por terminada la suscripción.

Art. 26. Los restos que puedan resultar de las cuotas a que se refiere el párrafo anterior, por no haberse consumido la totalidad del agua suscripta, se llevarán a las cuentas de suscripción del año siguiente.

En 31 de Diciembre de cada año se harán los balances de las suscripciones, abonándose los saldos que resulten en favor de los regantes en las cuentas de éstos, que se considerarán aumentadas en los volúmenes de agua que aquellos saldos representen o reducidas en los volúmenes que correspondan cuando varíe la tarifa.

Art. 27. El agua suscripta se servirá con preferencia a los demás suministros.

Art. 28. El derecho de los suscriptores a solicitar suministros de agua con cargo a la suscripción, está limitado por la condición de no poder exigir más del dos (2) por ciento diariamente del total volumen suscripto, ni más del diez (10) por ciento en una semana. Pero si el volumen disponible fuese insuficiente para

servir las peticiones que se hagan en un día o semana determinados, se prorrateará el caudal con que se cuente, proporcionalmente a las cantidades anuales suscriptas por los que se encuentren en este caso, a no ser que algún suscriptor prefiriese aplazar la fecha de sus riegos.

Art. 29. Los suscriptores tienen derecho a pedir durante el año suplementos de agua hasta un volumen igual al suscripto con un recargo del 25 por 100 sobre la tarifa de suscripción.

Consumidos estos suplementos, que se abonarán por adelantado, los suscriptores estarán en las mismas condiciones que los no abonados.

Art. 30. Transcurridos los plazos de suscripción o a petición de los interesados, cuando aquéllos sean indefinidos, pero contándose siempre por años completos, se darán por terminadas las suscripciones y se liquidarán las cuotas a que se refiere el artículo 26, devolviéndose a los interesados los saldos que pudieran resultar a su favor.

Art. 31. Después de atendidas las peticiones de suministro de agua suscripta y de los suplementos a que se refiere el artículo 29, los sobrantes que resulten se destinarán a servir los pedidos de los no abonados, por orden de petición.

No se admitirán pedidos de esta clase por menos de 5.000 metros cúbicos, o pagando por esta cantidad.

Art. 32. El agua no abonada se venderá con un recargo de 50 por 100 sobre la tarifa de suscripción y los pagos se harán siempre al formular el pedido.

Art. 33. Los pedidos de agua de los abonados,

que no se puedan servir en las fechas designadas por los regantes, se atenderán cuando corresponda, con arreglo al orden de antigüedad de las peticiones, a no ser que al formular éstas se hiciese constar expresamente la renuncia al riego en cualquier otra fecha que la señalada.

En este caso se devolverá al peticionario oportunamente el importe del agua que no haya podido utilizar.

CAPÍTULO V

De los riegos

Art. 54. Las peticiones de suministro de agua para riego, tanto de los suscriptores como de los no abonados, se presentarán con tres días de anticipación, cuando menos, en las oficinas de la Dirección del Canal o en los felatos y dependencias habilitados a este efecto.

Se expresarán en ellas el día y hora en que se hace el pedido, la fecha en que haya de darse el riego, la toma por su situación, el volumen de agua y tiempo del servicio.

Cuando un mismo regante tenga varias tomas, indicará la cantidad de agua que se haya de suministrar por cada una de ellas.

Art. 55. Con los datos que se señalan en el artículo anterior, la Dirección del Canal hará la distribución de las dotaciones que correspondan cada día a

las diferentes acequias, y de no mediar aviso en contrario se entenderá que serán atendidas las peticiones hechas por los regantes.

Aquella Dirección está facultada para negar o suspender los suministros que representen para una toma un caudal continuo inferior a diez litros por segundo.

Art. 36. El tiempo normal de duración del riego es de 24 horas, que se empezará a contar desde las siete de la mañana.

Cuando el régimen de las acequias lo permita, la Dirección del Canal, a petición de los interesados, puede reducir aquél plazo a 12 horas aplicándose en tal caso las tarifas que correspondan, con un recargo del 50 por 100 si el riego se hace en las horas del día y con una reducción del 25 por 100 cuando se trate de las horas de la noche.

Art. 37. Queda terminantemente prohibido traspasar a otra entidad regante el agua servida o concedida a cualquiera de los usuarios.

El agua que se utilice en esta forma indebida satisfará tarifas triples de las que correspondan, que se aplicarán al consumidor o en su defecto al concesionario, si aquél no tiene responsabilidad suficiente, a juicio de la Dirección del Canal.

Art. 38. El suministro de agua se hará precisamente por las tomas de riego, y la maniobra de las compuertas se efectuará exclusivamente por los agentes del Canal.

Toda maniobra ilegal hecha por los regantes en las tomas o en los cauces dará lugar a que se sus-

penda el suministro, sin derecho a la devolución de su importe.

Si la maniobra supone pérdida de agua o aumento del suministro pedido, se aplicarán a éste tarifas triples de las que correspondan, y en todos los casos los usuarios están obligados a satisfacer el importe de los daños causados en las obras.

Art. 39. Cuando exista motivo para suponer que los medios de aforo puedan proporcionar indicaciones erróneas, se procederá a su comprobación, pero no se suspenderán los suministros.

La iniciativa para la comprobación puede ser de la Dirección del Canal o de los regantes.

En el primer caso, los gastos serán de cuenta de aquélla. En el segundo, lo serán de los regantes si de la operación resulta que no existe error en las indicaciones del caudal, y de la Administración del Canal en caso contrario, rectificándose los abonos en cuenta hechos indebidamente desde la fecha de la reclamación.

En todos los casos, previa citación, acudirá a presenciar la operación el concesionario o un representante suyo, autorizado para suscribir la conformidad con los resultados obtenidos.

Art. 40. Si el servicio de suministro fuese permanente, o de bastante duración para que durante él se modifique sensiblemente la altura de agua de la toma, se variará en consecuencia la posición de la compuerta, dando conocimiento a los regantes.

Art. 41. El uso y la distribución de las aguas, después de salir de las tomas y una vez dentro de los

cauces de los regantes, con derecho bastante para su utilización independiente, se hará bajo la responsabilidad de aquéllos, sin intervención de la Dirección del Canal, excepto en las incidencias que puedan afectar a la seguridad de los riegos en general y a la policía y conservación de los cauces del Estado.

Art. 42. Una vez abiertas las compuertas de toma, los regantes están obligados a admitir en sus cauces el agua que se les suministre, sin interrupción alguna en el servicio durante todo el tiempo que comprenda el pedido, a no ser que en dichos cauces ocurriesen averías, en cuyo caso deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento de los agentes del Canal, para que procedan a comprobarlas y a cerrar las compuertas.

Art. 43. Cuando las compuertas de toma tengan que cerrarse por averías en los cauces de los regantes o éstos renuncien voluntariamente a utilizar el agua servida, se dejará de suministrarla, pero no se anulará el cargo que se haya hecho en su cuenta.

Art. 44. En caso de avería en alguna acequia principal o de incapacidad de algún desagüe, los usuarios, previo aviso de los agentes del Canal, están obligados a dejar paso al agua por las acequias de su propiedad, que puedan ponerse en comunicación más o menos directa con otros cauces de desagüe.

Art. 45. Transcurrido el tiempo de duración del suministro, se cerrarán las compuertas de toma por los agentes del Canal.

Art. 46. Todos los incidentes relacionados con el

uso y distribución de las aguas, que se susciten durante los riegos, se resolverán en el acto por los Fieles de agua, únicos agentes del Canal que tienen toda la autoridad necesaria para decidir en cuestiones de esta índole.

Los regantes, después de exponer sus razones, están obligados a acatar las decisiones del Fiel, cualesquiera que sean, sin perjuicio de formular después sus reclamaciones ante la Dirección del Canal.

En caso de desobediencia se suspenderá el suministro, sin derecho al reintegro de su importe.

Art. 47. La unidad de medida del agua destinada al riego serán los mil metros cúbicos.

TÍTULO II

DE LOS DEMÁS APROVECHAMIENTOS

CON CONSUMO DE AGUA

CAPÍTULO VI

De los abastecimientos

Art. 48. Se considerarán como aprovechadas en abastecimientos, las aguas destinadas al consumo de poblaciones, caseríos y casas de campo, para atender a los servicios de edificios públicos o particulares, aseo, limpieza y riego de calles y paseos, y a los de fuentes, lavaderos y abrevaderos, cuando tengan

el carácter de servicios públicos y no constituyan una explotación industrial.

Art. 49. El agua para fuentes, lavaderos y abrevaderos públicos, situados fuera del radio de las poblaciones y que tengan el carácter de servicios públicos, se facilitará gratuitamente por la Dirección del Canal, siempre que los gastos de instalación sean de cuenta de la Corporación o particular que lo solicite, y que el consumo no exceda de dos litros por segundo.

Si el consumo fuese mayor que esa cantidad, la concesión será remunerada con arreglo a lo que se determina en el artículo 55.

Art. 50. Los concesionarios de los beneficios que se otorgan por el artículo anterior, no podrán imponer, con carácter obligatorio ninguna clase de derechos o arbitrios por el uso o del agua o del local y si los establecen para servicios auxiliares, estarán obligados a someter las tarifas a la aprobación de la Dirección del Canal.

La infracción de esta disposición anula la concesión, sin perjuicio de exigir el pago del agua indebidamente consumida, a precio triple de la tarifa aplicable.

Art. 51. La Dirección del Canal fijará en cada caso las condiciones a que hayan de ajustarse esta clase de concesiones y las que deban reunir las obras que con este motivo se ejecuten.

Art. 52. Los suministros de esta clase se harán por llave de aforo, dispuesta de modo que resulte siempre accesible a los agentes del Canal.

Art. 53. Las concesiones remuneradas para abastecimientos pueden hacerse:

- Por contador.
- Por llave de aforo.
- Por cantidad alzada.

Art. 54. Las condiciones de suministro por contador o por llave de aforo, mientras el gasto de la llave no exceda de veinte litros por segundo, se harán por la Dirección del Canal.

La misma Dirección determinará en cada caso las condiciones generales y particulares de estas concesiones, en documento en que suscribirán los concesionarios su conformidad, entregándose a éstos copia autorizada.

Art. 55. Siempre que el gasto de la llave de aforo exceda de 20 litros por segundo o en los abastecimientos importantes, en que resulte más conveniente recurrir a la suscripción de un cierto volumen por una cantidad alzada, se otorgarán las concesiones por la Junta de Gobierno, previo informe elevado por la Dirección del Canal.

Art. 56. En todas las concesiones para abastecimientos, las obras de toma o de desagüe, que afecten a los cauces del Estado aunque costeadas por los usuarios, se construirán por la Dirección facultativa, con las formalidades que se determinan en los artículos 6.º al 9.º para las tomas de riego y quedarán de propiedad del Estado, reservándose únicamente a los concesionarios el derecho a su uso exclusivo, mientras subsista la concesión.

Art. 57. Los suministros por contador se cobrarán por meses vencidos.

Si el consumidor no fuese usuario del Canal por otro concepto, la Dirección facultativa puede exigir una fianza equivalente al importe aproximado del gasto de un mes.

Esta fianza se puede sustituir por la garantía de otro usuario, que a su vez tenga responsabilidad suficiente a juicio de la expresada Dirección.

Art. 58. En los demás suministros de esta clase, los pagos se efectuarán siempre por trimestres adelantados. La Dirección del Canal, en casos justificados puede conceder una prórroga de quince días y transcurridos éstos se suspenderá el suministro, hasta hacer efectivo su importe o hasta que transcurra el plazo señalado en el caso 3.º del art. 72.

Art. 59. Las tomas y medios de aforo de estos suministros se comprobarán con las formalidades y condiciones que se detallan en el artículo 59 para las tomas de riego.

Art. 60. La unidad de medida en estas concesiones será el metro cúbico, cuando se emplee el contador, y el litro por segundo en los demás casos.

CAPÍTULO VII

De los aprovechamientos industriales

Art. 61. El agua se considera destinada a usos industriales:

1.º Cuando se utilice para el consumo de locomotoras, locomóviles y máquinas de cualquier clase.

2.º Cuando se aproveche en las fábricas como material industrial o como medio auxiliar de la fabricación o de la industria.

3.º Cuando se emplee en lavaderos y establecimientos de baños que tengan carácter industrial.

Art. 62. El agua para aprovechamientos industriales se concederá en cualquiera de las tres formas que se indican en el artículo 53 para la destinada a abastecimientos, y las concesiones se ajustarán a las reglas establecidas en los artículos 54 a 60 sin más diferencia que la de aplicarse en cada caso las tarifas correspondientes.

Art. 63. En los casos especiales en que el agua destinada a industrias no se consuma ni se modifique su composición y se pueda devolver en estas condiciones al cauce de que proceda, el aprovechamiento se concederá como se indica en el artículo anterior, pero aplicando una tarifa equivalente a la de energía si hay pérdida de altura o la que corresponda de usos industriales si no la hay.

Art. 64. Las unidades de medida en esta clase de aprovechamientos serán las que se señalan en las tarifas correspondientes.

CAPÍTULO VIII

De los aprovechamientos comunes

Art. 65. No se permitirá lavar ni abrevar dentro de los cauces que conduzcan aguas limpias, ni fuera de los sitios que designe la Dirección del Canal.

En todos los casos, los aprovechamientos de esta clase se efectuarán de modo que las aguas utilizadas no puedan volver a otros cauces que los de desagüe.

Art. 66. La extracción de agua para usos domésticos y fabriles, que autoriza el artículo 127 de la ley de Aguas, se podrá hacer únicamente en los cruces de los cauces con los caminos y en los puntos en que existan accesos a las banquetas, los cuales se señalarán por la Dirección del Canal.

Los agentes del Canal impedirán la extracción, cuando se efectúe con vasijas sucias o de malas condiciones, que puedan influir sobre la pureza de las aguas.

Art. 67. Los que utilicen las aguas del Canal o de sus acequias, para los aprovechamientos a que se refieren los dos artículos anteriores, quedan sujetos como todos los demás usuarios a las obligaciones que les impone este Reglamento y especialmente a las que le sean aplicables, entre las que con carácter general se establecen en el Título III.

TÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES COMUNES A TODOS LOS USUARIOS

CAPÍTULO IX

Disposiciones generales

Art. 68. El derecho al disfrute de los diversos aprovechamientos, a que se refiere este Reglamento, no se puede conceder en otra forma que la señalada en los Capítulos anteriores y con las formalidades que en los mismos se determinan.

Art. 69. Las concesiones y suscripciones por tiempo indeterminado se considerarán prorrogadas por años, mientras lo permita el régimen del Canal o no renuncien a ellas los usuarios, advirtiéndolo por escrito a la Dirección facultativa con quince días de anticipación, por lo menos, con relación a la fecha en que corresponda la renovación. La falta de este requisito lleva consigo la pérdida de la fianza si la hubiere o en otro caso de las cantidades adelantadas para el pago del servicio.

Art. 70. Ningún usuario puede oponerse a nuevas concesiones mientras éstas no se otorguen en condiciones más ventajosas.

Art. 71. Todo cambio de destino del aprovecha-

miento anula la concesión o el servicio, con pérdida de la fianza o de las cantidades adelantadas, si no la hubiere.

En las mismas penalidades incurren los que cedan las aguas a otros usuarios.

Art. 72. Además de los casos señalados en los artículos anteriores caducarán los derechos a los aprovechamientos:

1.º Por no utilizarse la concesión en el plazo designado o en el término de un año si aquél fuese indeterminado.

2.º Por incumplimiento de sus cláusulas especiales.

3.º Por falta de pago de dos plazos consecutivos.

Art. 73. Si las concesiones de aprovechamientos o suministros hubiesen sido hechas por la Dirección del Canal se caducarán por la misma, dando conocimiento al interesado. Si se hubiesen hecho por un Centro superior, corresponderá a la Junta de Gobierno la resolución definitiva, previo informe de la Dirección del Canal.

Art. 74. La Confederación se reserva la facultad de modificar las tarifas, con las formalidades que previene el artículo 5.º de la Ley de 7 de mayo de 1909, para las que afectan a los riegos.

Art. 75. La Confederación, sólo garantiza la entrega de los volúmenes de agua convenidos al hacer las concesiones o suscripciones, en las condiciones que se detallan en este Reglamento o en las especiales de cada caso y con las reducciones que motive la

escasez de agua y la necesidad de cortarla para efectuar limpiezas y reparaciones.

Art. 76. Cuando las aguas se dediquen a distintos aprovechamientos que produzcan consumo y no fuese posible conducir separadamente las que corresponden a cada uno de ellos, se considerarán todas como destinadas al aprovechamiento que tenga tarifas más elevadas.

Art. 77. Ningún usuario o concesionario puede oponerse a que los agentes del Canal reconozcan el curso de las aguas, desde su toma al desagüe fuera de su finca o domicilio.

La resistencia en este sentido, después de ser requerido en debida forma, anula la concesión.

Art. 78. Todos los usuarios están obligados a manifestar su domicilio, y cuando residan fuera de la zona del Canal a designar representante, debidamente autorizado para recibir notificaciones y comunicarse con la Dirección.

Art. 79. Los Sindicatos y Colectividades que utilicen agua tienen la obligación de dar cuenta a la Dirección del Canal de su constitución y de todo cambio de Junta, Dirección o Gerencia y de tener representante autorizado, si no residen dentro de la zona del Canal.

Las Comunidades de regantes remitirán a la Dirección del Canal dos ejemplares de sus Ordenanzas y Reglamentos.

Art. 80. El Director del Canal o quien le represente, será por delegación de la Junta de Gobierno, vocal nato de los Sindicatos y Corporaciones usuarias,

conforme a lo dispuesto en el artículo 256 de la Ley de aguas.

Art. 81. Todos los usuarios de los diferentes aprovechamientos están obligados, lo mismo que sus dependientes y obreros, en lo que les sea aplicable, al exacto cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las que se contienen en el de Policía y Conservación del Canal.

Art. 82. Lo mismo el personal facultativo que los demás agentes del Canal tienen el carácter de guardas jurados para todos los efectos de la aplicación de este Reglamento.

CAPÍTULO X

De las infracciones de los Reglamentos

Art. 83. Todas las infracciones de este Reglamento o del de Policía y Conservación del Canal, que se cometan por los concesionarios o usuarios o por sus dependientes y obreros, o por personas extrañas, serán penadas por la Dirección facultativa, con arreglo a lo que se determina en sus diferentes disposiciones. En todos los casos si la infracción envuelve delito, se denunciará a los Tribunales de Justicia. También quedarán a salvo las acciones de orden civil que puedan asistir a los interesados.

Art. 84. Si las infracciones llevan consigo daños en las obras, se exigirá el importe de la reparación del perjuicio causado y si supone consumo indebido

o pérdida de agua se abonará su importe a precio triple de la tarifa aplicable.

Art. 85. La reincidencia en la infracción de una disposición determinada se castigará con el doble de la multa correspondiente, y si se incurriera en ella por tercera vez, la Dirección del Canal suspenderá el suministro o el derecho al aprovechamiento, por un período de tiempo comprendido entre uno o seis meses, sin perjuicio de imponer la multa que proceda.

Art. 86. La Dirección del Canal suspenderá indefinidamente el suministro o el derecho al aprovechamiento, a los usuarios que en el plazo señalado no satisfagan las multas en que hubiesen incurrido ellos o sus dependientes.

Si el deudor forma parte de alguna Comunidad o Asociación de regantes, ésta viene obligada a darle de baja entre sus partícipes a requerimiento de la Dirección del Canal.



SUMINISTRO DE AGUA

TARIFAS PARA RIEGO

SUMINISTROS	Unidad de percepción — M. ³	Importe por unidad — <i>Pesetas</i>
Por suscripción	1.000	3,00
Por suplementos	1.000	3,75
Por pedidos	1.000	4,50

Condiciones de aplicación

Primera: El volumen mínimo de suscripción será de 200 unidades.

Segunda: Los mínimos de percepción para los pedidos fuera de suscripción serán los que corresponden al consumo de tres unidades con arreglo a los precios que resulten aplicables.

Tercera: La Dirección del Canal está facultada para reducir el plazo de duración del riego a doce horas, cuando lo permita el régimen de distribución, aplicándose las tarifas anteriores con un recargo de

50 por 100 para los riegos de día y de una reducción de 25 por 100 para los riegos de noche. Los pedidos de los suscriptores se computarán en las cuentas con el aumento o disminución que correspondan.

Cuarta: En todos los casos la aplicación de estas tarifas se ajustará a lo que previene el Reglamento especial de riegos.

TARIFAS PARA RIEGO

Por pedidos	Por suplementos	Por suscripción
1.000	1.000	1.000
2.75	1.000	1.000
4.50		

Condiciones de aplicación

Primera: El volumen mínimo de suscripción será de 200 unidades.

Segunda: Los mínimos de percepción para los pedidos fuera de suscripción serán los que corresponden al consumo de tres unidades con arreglo a los precios que resulten aplicables.

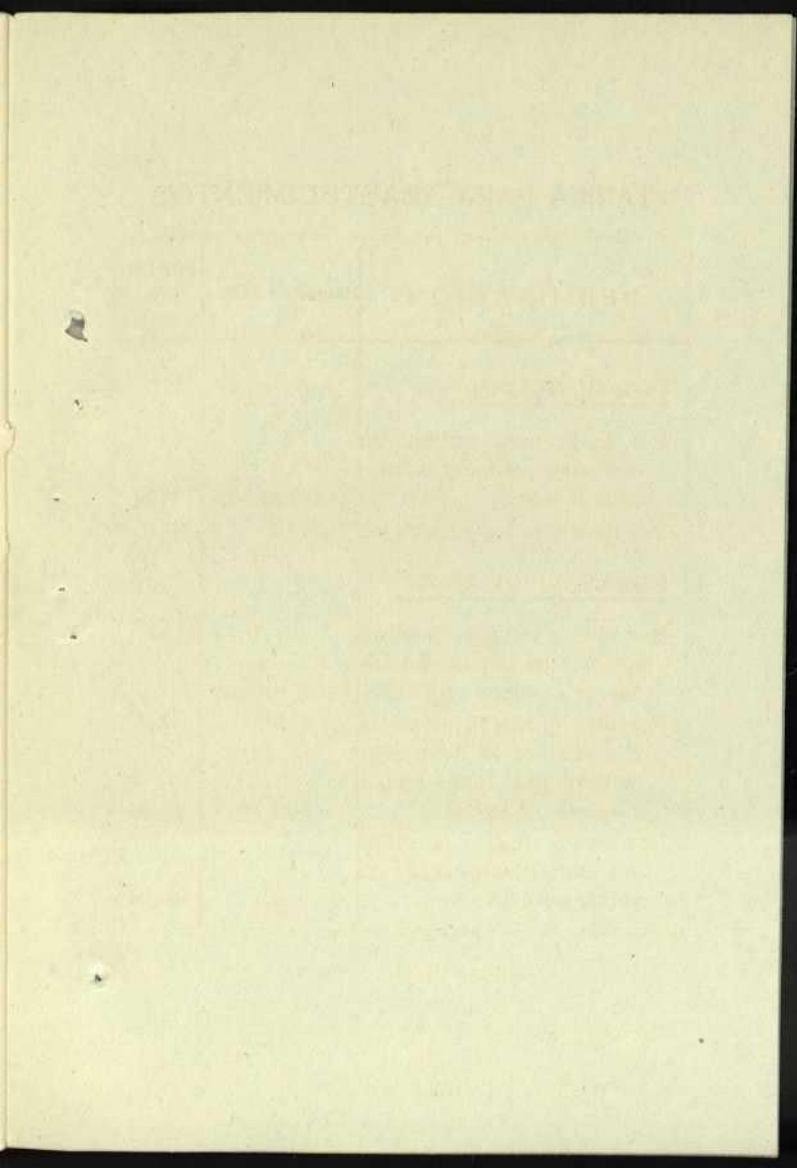
Tercera: La Dirección del Canal está facultada para reducir el plazo de duración del riego a doce horas, cuando lo permita el régimen de distribución, aplicándose las tarifas anteriores con un recargo de

TARIFA PARA USOS INDUSTRIALES

DESIGNACIÓN	UNIDADES DE MEDIDA	PRECIO <i>Pesetas</i>
<u>POR CONTADOR</u>		
Por la primera unidad de consumo mensual o fracción de ella.	Metro cúbico	0,50
Por las unidades sucesivas.	Id.	0,15
<u>POR LLAVE DE AFORO</u>		
Por mes y unidad mientras el gasto de la llave no sea mayor de cinco unidades.	Litro por segundo	40,00
Por mes y unidad mientras el gasto de la llave esté comprendido entre cinco y veinte unidades.	Id.	55,00
Por mes y unidad para llaves cuyo gasto exceda de veinte unidades.	Id.	50,00
Por mes y unidad cuando el aprovechamiento no exija consumo de agua ni se altere su composición, devolviéndola al cauce de procedencia en un punto de nivel no inferior al de toma.	Hectólitro por segundo	2,50

TARIFA PARA ABASTECIMIENTOS

DESIGNACIÓN	Unidad de medida	PRECIO — Pesetas
<u>POR CONTADOR</u>		
Por la primera unidad de consumo mensual o fracción de ella.	Metro cúbico	0,30
Por las unidades sucesivas.	Id.	0,15
<u>POR LLAVE DE AFORO</u>		
Por mes y unidad mientras el gasto de la llave no sea mayor de cinco unidades.	Litro por segundo	40,00
Por mes y unidad mientras el gasto de la llave esté comprendido entre cinco y veinte unidades.	Id.	35,00
Por mes y unidad para llaves cuyo gasto exceda de veinte unidades	Id.	30,00



TARIFA PARA ABASTECIMIENTOS

DESCRIPCIÓN	Unidad de medida	DÍGITOS Porcentaje
<u>POR CONTADOR</u>		
Por la primera unidad de consumo mensual o fracción de ella	Medio cubico	0.50
Por las unidades sucesivas	lt.	0.15
<u>POR LLAVE DE AFORO</u>		
Por metro y unidad mientras el gasto de la llave no sea mayor de cinco unidades	Llave por metro	10.00
Por tres y unidad mientras el gasto de la llave está comprendido entre cinco y veinte unidades	lt.	25.00
Por diez y unidad para llaves cuyo gasto excede de veinte unidades	lt.	30.00

